

Cuernavaca, Morelos, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/27/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN, SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, de quienes reclama la nulidad de "1. El ilegal mandamiento de ejecución contenido en el código de barra MEJ20191734... 2. La ilegal Acta de Requerimiento de Pago y Embargo... 3. La resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinte del expediente 35/2020 R.R..." (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concede la suspensión solicitada** para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no sea ejecutado el mandamiento de ejecución, hasta en tanto se resuelva en definitiva el

"2021: año de la Independencia"

fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de siete de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

“2021: año de la Independencia”

5.- Mediante auto de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, el actor en el presente juicio impugna;

1. El requerimiento de pago identificado con el número MEJ20191734 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

2. El acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el treinta de marzo de dos mil veinte, respecto del requerimiento de pago identificado con el número MEJ20191734.

3. La resolución contenida en el oficio número PF/E/VII/1206/2020, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, relativa al recurso de revocación con número de expediente 35/2020 R.R.

Sin embargo, **únicamente se tiene como acto reclamado la resolución contenida en el oficio número PF/E/VII/1206/2020, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, relativa al recurso de revocación con número de expediente 35/2020 R.R.**, atendiendo a que el requerimiento de pago identificado con el número MEJ20191734 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve y el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el treinta de marzo de dos mil veinte, respecto del requerimiento de pago identificado con el número MEJ20191734, fueron combatidas a través del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, medio de impugnación que fue resuelto por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número 35/2020 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 153-197).

Expediente del que se desprende la **resolución de treinta de octubre de dos mil veinte**, contenida en el oficio número PF/E/VII/1206/2020, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 35/2020 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], en contra del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20191734, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el que confirma el mandamiento de ejecución identificado con el número MEJ20191734 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

IV.- Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las

“2021: año de la Independencia”

partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el**

silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no emitieron la resolución contenida en el oficio número PF/E/VII/1206/2020, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, relativa al recurso de revocación con número de expediente 35/2020 R.R., toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

“2021: año de la Independencia”

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a once, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

1.- Que le agravia el acta de requerimiento de pago impugnado, cuanto tal actuación transgrede en su perjuicio las formalidades de un debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuando de manera ilegal se realiza un cobro sin que se haya señalado en el mismo el número de referencia correspondiente para poder realizar el pago.

2.- Refiriendo además que se incurre en violaciones al procedimiento cuando el acta de requerimiento de pago no se funda y motiva, pues en ningún momento manifestó de manera clara y precisa el motivo por el que no le fue entregado al accionante la forma de pago o línea de captura para poder realizar el pago de la multa requerida, sin que exista disposición legal que faculte al notificador para reservarse o dejar de entregar la mencionada línea de captura.

3.- Señala que la autoridad demandada al emitir la resolución relativa al recurso de revocación con número de expediente 35/2020 R.R., deja de valorar el hecho de que si bien es cierto que el momento procesal oportuno para interponer el recurso de revocación es hasta antes del remate en primera almoneda, también lo es que el recurrente tiene derecho a decidir si es su voluntad pagar la multa impuesta, siendo necesario que la exactora le dote de los medios necesarios para decidir si está conforme o no con la multa impuesta, por lo que al no

valorarse lo anterior, esta limitado a esperar el término de un procedimiento administrativo de ejecución.

4.- Refiere que al imponerse el crédito fiscal por el importe de \$2,534.00 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), la autoridad responsable no funda ni motiva tal determinación al omitir cumplir con las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, pues tal autoridad a través de su ejecutora y notificadora fue omisa al cumplir con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 115 fracción II y 138 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo *"...el actor pretende impugnar el mandamiento de ejecución identificado con el número MEJ20191734 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el 30 de marzo de 2020. Sin embargo, tales actuaciones ya fueron impugnadas a través del recurso de revocación mismo que fue interpuesto por el hoy actor ante la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, al cual recayó la resolución controvertida con numero de oficio PF/E/VII/1206/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, en el sentido de confirmar el acto reclamado consistente en el mandamiento de ejecución identificado con el número MEJ20191734 de fecha 8 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal..."*(sic)

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza el actor; sintetizadas en los **arábigos uno, dos y cuatro**.

Esto es así, ya que toda vez que los argumentos esgrimidos a manera de agravios por la promovente, **son expresiones relacionados con el mandamiento de ejecución identificado con el número MEJ20191734 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como el acta de requerimiento de pago y**

embargo diligenciada el treinta de marzo de dos mil veinte, actuaciones que ya fueron analizadas a través del recurso de revocación citado interpuesto por el ahora quejoso ante la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, es decir, fueron atendidos por tal autoridad al confirmar el mandamiento de ejecución identificado con el número MEJ20191734 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Igualmente, es **inoperante** lo señalado por el quejoso en el **tercero** de sus agravios cuando refiere que la autoridad demandada al emitir la resolución relativa al recurso de revocación con número de expediente 35/2020 R.R., deja de valorar el hecho de que si bien es cierto que el momento procesal oportuno para interponer el recurso de revocación es hasta antes del remate en primera almoneda, también lo es que el recurrente tiene derecho a decidir si es su voluntad pagar la multa impuesta, siendo necesario que la exactora le dote de los medios necesarios para decidir si está conforme o no con la multa impuesta, por lo que al no valorarse lo anterior, esta limitado a esperar el término de un procedimiento administrativo de ejecución.

Esto es así, ya que el tal agravio el enjuiciante no hizo valer argumento alguno en contra de lo considerado por la responsable al emitir la resolución impugnada, ya que las manifestaciones realizadas a manera de agravios por el promovente, son expresiones generales que no constituyen en sí mismas verdaderas razones de impugnación, toda vez que no se precisó en qué consistió la ilegalidad al emitirse la resolución relativa al recurso interpuesto por parte de la autoridad demandada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es decir, que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal al emitir el fallo impugnado y confirmar el mandamiento de ejecución identificado con el número MEJ20191734 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Recaudación de la

Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, lo sustentado por Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia número V.2o. J/14, visible en la página 96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 48, diciembre de 1991, pág. 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

- Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
- Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
- Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
- Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
- Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

En esta tesitura y toda vez que las manifestaciones que hizo el actor no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, consecuentemente, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de treinta de octubre de dos mil veinte**, contenida en el oficio número PF/E/VII/1206/2020, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente

"2021: año de la Independencia"

administrativo número 35/2020 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por en aquí actor; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL

ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la validez de la resolución de treinta de octubre de dos mil veinte, contenida en el oficio número PF/E/VII/1206/2020, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 35/2020 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

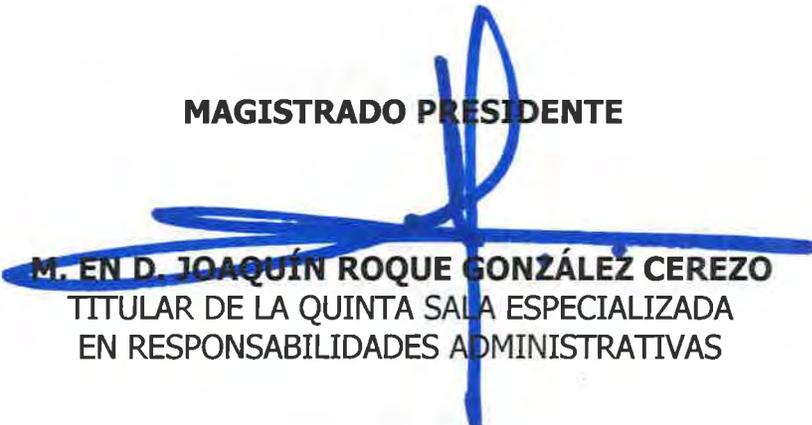
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

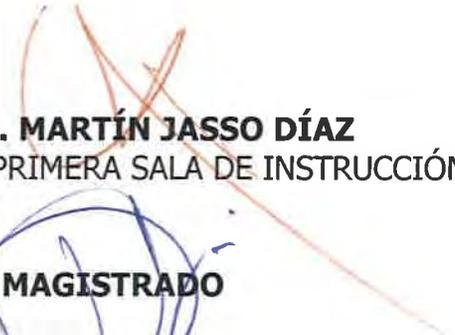
“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/27/2021, promovido por [REDACTED], contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno.